



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en nombre de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en nombre de su asegurada Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.116/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 29 de diciembre de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por sssss, en nombre de su



asegurada, Dña. xxxxx, reclamando una indemnización por los daños causados en el vehículo xxxx, propiedad de la misma, el día 2 de noviembre de 2004.

Se acompaña la peritación, que fija en 293,79 euros el coste de la reparación del vehículo, adjuntándose asimismo el informe, de 11 de diciembre de 2004, de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, en el que, en relación al accidente ocurrido el 2 de noviembre de 2004, se señala lo siguiente:

“Que sobre las 20,11 horas del día indicado se recibió llamada telefónica en la central de esta Policía Local por parte de D. aaaaa, DNI xxxx, con domicilio en la C/ xxxxx, de la localidad de xxxxx, indicando que cuando circulaba con su vehículo por la C/ xxxxx, a la altura de la empresa eeeee, reventó una de las ruedas de su vehículo al pasar por un socavón cubierto de agua.

»Personada la patrulla en el lugar se comprobó que efectivamente el turismo Citroen Saxo, matrícula xxxx, tenía la rueda delantera derecha reventada, observando al lado un socavón con agua.

»Indicar que era de noche, tiempo lluvioso y que el socavón se encontraba posiblemente lleno de agua, haciendo su visión por parte del conductor del vehículo inapreciable”.

Se acompaña, además, el informe emitido por el inspector-jefe de la Policía Local el 18 de enero de 2005, así como la fotografía de un socavón.

Mediante escrito de 16 de febrero de 2005, la compañía de seguros reitera su reclamación.

Segundo.- Por Decreto 134/2005, de 31 de marzo de 2005, el Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx nombra Instructor del expediente.

Tercero.- Mediante escrito de 29 de septiembre de 2005, el Instructor solicita a la compañía aseguradora la factura de reparación, la cual es presentada el 19 de octubre de 2005.

Cuarto.- Por escrito de 2 de noviembre de 2005, la reclamante solicita una respuesta a la reclamación.



Quinto.- La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 30 de noviembre de 2005, señala que procede estimar la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. En la medida que según el informe pericial (folio 2) el importe de la reparación es a cargo del asegurado (150,25 euros) y de la compañía (143,54 euros), y dada la documentación obrante en el expediente, cabe considerar reclamantes a una y otra.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la compañía sssss, en nombre de su asegurada Dña. xxxxx, debido a los daños causados en vehículo de ésta por la existencia de un socavón en la vía por la que circulaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Respecto al plazo de prescripción, la reclamación fue debidamente interpuesta, ya que los daños se produjeron con fecha 2 de noviembre de 2004, mientras que la reclamación se presentó con fecha 29 de diciembre 2004, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probandi incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Los informes de la Policía Local, de 11 de diciembre de 2004 y de 18 de enero de 2005, constituyen una prueba que, en principio, corrobora la versión de la parte reclamante. En el último –firmado por el inspector jefe–, respecto a



la actuación de los agentes en relación con el accidente, se especifica lo siguiente:

“Que comprobaron la veracidad de lo manifestado por el conductor del vehículo, y la presencia del turismo junto al socavón donde tuvieron origen los daños y cuya fotografía se adjunta. Que el vehículo presentaba desperfectos en la rueda anterior derecha, que había reventado. Asimismo, que los hechos se produjeron por la noche, tiempo lluvioso y que el socavón estaba cubierto parcialmente por el agua, lo que impedía apreciar su profundidad”.

Por otro lado, es obligación del Ayuntamiento mantener el estado de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, atendiendo a sus competencias, tal y como se deduce del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En el caso que nos ocupa, tal y como parece deducirse de los documentos que obran en el expediente, concretamente de los informes policiales, el accidente se produjo cuando el vehículo de la asegurada, con matrícula xxxx, introdujo su rueda delantera derecha en un socavón, produciéndose por ello daños en el vehículo. No hay constancia, además, de conducta negligente en el conductor del vehículo, ni se aprecia fuerza mayor.

Procede, pues, estimar la reclamación de responsabilidad planteada, procediendo indemnizar con la cantidad de 293,79 euros, teniendo en cuenta la factura aportada por la reclamante. Dado que en el informe pericial (folio 2) se distribuye dicha cantidad entre la asegurada (150,25 euros) y la compañía (143,54 euros), y que en la copia de la factura se indica que se deduce franquicia, ha de comprobarse que los desembolsos se efectuaron finalmente así, de modo que el pago se efectúe según lo abonado por una y otra parte.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en nombre de su asegurada Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.